

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 55

Aprobado mediante Acta del 31 de enero de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Paola Andrea Adarme Uribe
Demandado	Jorge Antonio Agudelo Borrero
Radicado	76001310500520160058701
Tema	Indemnización art. 64 del CST
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 27 de febrero de 2023, la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se modificó el art. 82 del CPTSS, profiere la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES

La demandante pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo continuo e ininterrumpido con el demandado, propietario del establecimiento de comercio Autoservicio El Trébol, desde el 7 de septiembre de 2014 hasta el 8 de mayo de 2016, en consecuencia, pide que se condene al pago de los salarios causados del 1.º de febrero al 8 de mayo de 2016, además de las cesantías, los intereses de estas, las vacaciones y las primas de servicios causadas durante la vigencia de la relación laboral. Así mismo, solicita la indemnización por terminación unilateral del contrato, la indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del CST y la que consagra el numeral 3.º del art. 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación y las costas.

Como hechos relevantes expuso que estuvo vinculada con el demandado desde el 7 de septiembre de 2014 hasta el 8 de mayo de 2016, mediante contrato de trabajo verbal, que desempeñó el cargo de cajera y que realizaba labores de aseo, surtía, empacaba y vigilaba clientes en el Autoservicio El Trébol; informó que el salario era de \$620.000 mensuales aproximadamente más el auxilio de transporte, y que el horario era de 2:00 p. m. a 10:00 p. m. todos los días. Afirmó que debió asumir el gasto de la Seguridad Social Integral y que no le han pagado los salarios causados desde febrero hasta el 8 de mayo de 2016, ni la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

El demandado aceptó el vínculo laboral con la actora, el extremo inicial, las funciones realizadas, la omisión en el pago de la seguridad social, así como la falta de pago de las prestaciones sociales. Aclaró que ella laboró hasta el 17 de febrero de 2016, fecha en que hubo un faltante en la caja por una venta de una caja de cerveza que no se registró y a partir del día siguiente la trabajadora abandonó el cargo, sin embargo, señala que tuvo contacto con la trabajadora hasta el 19 de febrero de 2016, por ende, esa es la fecha en que terminó el contrato; que el horario era de 4:30 p. m. hasta las 10:00 p. m.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 275 del 23 de agosto 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 7 de septiembre de 2014 hasta el 19 de febrero de 2016. Condenó al demandado a pagar \$8.314.366 por sanción moratoria liquidada entre el 19 de febrero de 2016 y el 17 de marzo de 2017 y a continuar pagando un día de salario por cada día de retardo hasta el 19 de febrero de 2018, fecha a partir de la cual ordenó liquidar los intereses moratorios. También le impuso el pago de la seguridad social ante el fondo pensional que escoja la demandante, por el periodo del 7 de septiembre de 2014 al 19 de

febrero de 2016, con los respectivos intereses. Absolvió de las restantes pretensiones y condenó en costas.

Como fundamento de la decisión, y para lo que interesa a la competencia de esta corporación, la jueza señaló que las pruebas documentales no dan cuenta de la fecha de finalización del contrato de trabajo, por lo que escuchó al testigo Andrés Mauricio Vernaza Ortega, de quien señaló no le aportó nada al proceso por cuanto sus dichos no le generaron certeza, en la medida en que este declarante no dio cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el trabajo, así como tampoco indicó fechas. Lo mismo señaló del testigo Lubian Vanegas, pues afirmó que tampoco dio cuenta de la forma en que finalizó el vínculo, pues ya no trabajaba en el autoservicio ni había regresado allá.

Respecto de la testigo Fabiola Borrero, quien también se desempeñó como cajera del autoservicio, señaló que su versión le ofreció certeza porque dio cuenta del horario de trabajo de 4:30 p. m. a 10:00 p. m., que también hizo un reemplazo en horas de la mañana y afirmó que la demandante trabajó hasta el 19 de febrero de 2016, fecha en que se presentó una situación con un cliente y con un tiquete de una venta de cerveza que no apareció.

Añadió que esa testigo, si bien no dijo que era falsa la certificación laboral que se aportó en el folio 7 del expediente, sí la desconoció y, en consecuencia, por estar en copia, estimó que el despacho no podía solicitar un dictamen pericial. Explicó que resultaba poco creíble que la testigo haya firmado un documento en blanco como lo declaró, sin embargo, decidió no darle valor probatorio al citado documento, y en gracia a discusión, señaló que el despido le corresponde demostrarlo a la trabajadora, lo que no ocurrió con los testigos que ella trajo al proceso.

Señaló que, conforme a la declaración de la testigo, se entendía que la demandante abandonó el puesto de trabajo, más porque la testigo aseguró que la demandante pasó en la noche al

autoservicio a recoger una mercancía que tenía, porque se le permitía vender ropa, y no volvió.

La juez concluyó que la demandante incumplió con las obligaciones propias del contrato porque se ausentó de manera injustificada del lugar de trabajo, por ende, declaró que el contrato inició 7 de septiembre de 2014 y finalizó el 19 de febrero de 2016, por causa no imputable al empleador, por lo que absolvió al demandado del pago de los salarios de marzo, abril y mayo de 2016 que se pretende, así como de la sanción que consagra el art. 64 del CST.

Explicó que como el demandado aceptó la omisión en el pago de los aportes a la seguridad social, procedía tal condena. En lo que concierne a la indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales señaló que el contrato terminó el 19 de febrero de 2016 y la liquidación se pagó en el juzgado, trece meses después, es decir, el 17 de marzo de 2017, encontrando viable la condena del art. 65 del CST de un día de salario por cada día de retardo, la que cuantificó desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 17 de marzo de 2017 en \$8.314.366, precisando que se seguía generando hasta el 19 de febrero de 2018, y a partir de esa calenda los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la demandante manifestó inconformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia; señaló que en el folio 7 del expediente obra certificado laboral y que la jurisprudencia laboral no imposibilita que se aporten pruebas documentales en copia simple, como la del folio indicado; acota que este no fue tachado de falso en el proceso y que, si así hubiese sido, se habría realizado el cotejo para dar certeza de su autenticidad. Adicionalmente, refutó la credibilidad de Fabiola Borrero, por presentar inconsistencias en su testimonio.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presento escrito de alegatos. Por su lado, el demandado no presento los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se establecerá si es procedente el pago de los salarios de marzo, abril y mayo de 2016, así como de la sanción que consagra el art. 64 del CST, la Sala determinará si tales pretensiones resultan procedentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Sea lo primero precisar que, en el presente caso, no se discute la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, así como tampoco el extremo inicial de este —7 de septiembre de 2014—, ni el salario percibido; lo que se controvierte es el extremo final y el modo en que este finalizó.

Terminación del contrato

Conforme a la normativa laboral, cuando el empleador decide terminar el contrato sin que medie una de las causas previstas en los artículos 62 y 63 del CST, se entiende que el despido es injusto y, por tanto, deviene procedente la correspondiente indemnización que consagra el art. 64 *ibidem*, cuya finalidad consiste en mitigar los efectos negativos que tal decisión ocasiona al trabajador y, además, desestimular esas actuaciones por parte de los empleadores.

La jurisprudencia nacional ha reiterado que, si se alega que hubo despido, al trabajador le basta con acreditarlo, en tanto que al empleador le incumbe la carga de probar que, para tomar dicha determinación, se ajustó en todo a los parámetros legales que permiten justificarla. Así lo reiteró la CSJ en sentencia SL6918-2014, en la que señaló:

Aunque lo anterior es suficiente para desestimar el cargo, la Sala precisa que el Tribunal en momento alguno le dio un alcance equivocado al artículo 64 del C.S.T., en tanto la causa eficiente por la cual el sentenciador de alzada absolvió a la demandada de la indemnización por terminación del vínculo laboral, no fue la interpretación de la citada preceptiva, sino el hecho de no encontrar probado el despido, carga procesal que a la luz del artículo 177 del C.P.C., le correspondía al demandante, tal y como lo ha repetido esta Sala de la Corte al precisar que en materia de despidos, sobre el trabajador gravita la carga de demostrar que la terminación del contrato fue a instancia del empleador, y a éste, si es que anhela el éxito de su excepción, le corresponde demostrar que el mismo se basó en las causas esgrimidas por él, al momento de dar por terminado el vínculo laboral.

En el presente caso, la demandante afirma que el 8 de mayo de 2016 el empleador le dio por terminado el contrato de trabajo, sin embargo, este último afirma que tal situación se dio en el mes de febrero de 2016, cuando se presentó un faltante en la caja por una venta de unas cervezas que no se registró, y que a partir del día siguiente la trabajadora abandonó el cargo.

Al respecto, la juez de primera instancia, luego de valorar las pruebas, señaló que el extremo final del vínculo laboral fue el 19 de febrero de 2016, y surgió ante el abandono del cargo por parte

de la trabajadora, no obstante, la parte activa refuta que no se dio el valor probatorio a la certificación que consta en el folio 7 y, por el contrario, la *a quo* le imprimió credibilidad a los dichos de la testigo Fabiola Borrero.

Revisada la mentada certificación se advierte que, en efecto, es la única prueba que señala como fecha final de la relación laboral el 8 de mayo de 2016, no obstante, considera esta Sala que el citado documento no resulta plena prueba para tener por acreditado ese extremo, por las razones que se pasan a exponer:

1. El logo que contiene el documento es de «*EL TREBOL SUPERMECARDIO ALTERNATIVO NIT 6,212,524-2*», no obstante, en la demanda se informa que la demandante laboró para el señor Jorge Antonio Agudelo Borrero como propietario del establecimiento de comercio Autoservicio El Trébol, en consecuencia, lo que se deduce es que en la certificación se señala otro establecimiento de comercio diferente al que se ha hecho mención en el proceso.
2. La anterior tesis se corrobora al evidenciar que, en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali del demandado como comerciante (f.º 4 y Vto.), se registra matriculado el establecimiento de comercio «*AUTO SERVICIO TREBOL*» como de propiedad de él, lo que no ocurre con «*EL TREBOL SUPERMECARDIO ALTERNATIVO*», además, el auto servicio tiene como dirección «*K 85 34 49 DE CALI*», y la certificación señala una dirección diferente «*carrera 85 # 34-43 Barrio el Caney*».
3. La demandante no acreditó que la señora Fabiola Borrero, persona que suscribe la citada certificación, se desempeñara como administradora del establecimiento de comercio en el cual laboraba.

Conforme a lo expuesto, y con independencia de que la certificación se haya aportado en copia simple, estima esta corporación que, en todo caso, el contenido de esta no resulta

suficiente para dar por acreditado que el contrato finalizó el 8 de mayo de 2016.

Considera esta sala de decisión que la demandante fue inferior en su labor de entregar la carga probatoria que le correspondía, pues los testigos Andrés Mauricio Vernaza Ortega y Lubian Vanegas tampoco dieron cuenta ni de la fecha en que finalizó el contrato, ni de las circunstancias que rodearon esa situación, contrario a lo que sí ocurrió con la testigo Fabiola Borrero, quien relató en detalle lo acontecido.

En efecto, la citada testigo Borrero señaló que ella también cumplía funciones de cajera y que recuerda los últimos días en que laboró la demandante en febrero de 2016, porque esta trabajaba en las tardes, pero como una compañera pidió permiso, la demandante hizo ese reemplazó en la caja en la mañana. Refiere que el día del suceso, la demandante salió de trabajar a las 2:00 p. m. y luego llegó un cliente a pedir un tiquete de una cerveza, porque la cajera de la mañana no se la había dado, pero el documento no apareció, razón por la que al día siguiente, cuando regresó la demandante a laborar, el dueño del negocio le preguntó por el tiquete, sin embargo, ella no dio razón de este.

Explicó la testigo que esa fue la última vez que vieron a la demandante, porque nunca más volvió, incluso, agrego que la actora tenía dentro del autoservicio un almacén de ropa, y que se enteró que recogió la mercancía de noche, porque no la vieron; además, narró que solo volvió a saber de ella en agosto de 2016, cuando la llamó para pedirle una referencia personal, a lo que la testigo accedió, sin embargo, fue el novio de la demandante quien pasó por el negocio a llevar la carta para la firma de la testigo.

La anterior declaración, una vez valorada conforme a las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, le ofrece credibilidad a la sala en tanto manifiesta las razones de sus dichos y presenció los sucesos que relata, sin que se advierta la inconsistencia que aduce el recurrente, dado que, en la narración de la

testigo, respecto de la certificación que obra a folio 7 del expediente, fue clara al señalar que sí le firmó una referencia personal a la demandante, pero no la certificación citada.

De lo expuesto se concluye que la parte activa no logró demostrar la continuidad del vínculo laboral hasta la fecha que señala. Llama la atención de este juez plural que, si la relación laboral se extendió hasta el mes de mayo de 2016, como lo afirma la demandante, ella no aportó los comprobantes de pago de la seguridad social hasta esa calenda, pues al revisar las planillas allegadas (f.º 16-22) se evidencia el pago hasta el mes de marzo de 2016, en el que, valga precisar, se registró la novedad de retiro.

Así pues, se confirmará la decisión de la juez relativa a absolver al demandado del pago de los salarios de marzo, abril y mayo de 2016 que se pretende.

En suma, del conjunto de pruebas recaudas en el proceso, para este Tribunal, el vínculo contractual que unió a las partes ahora en contienda finalizó por decisión unilateral de la demandante, quien renunció a su empleo, sin que se pueda tener por probado que fue por culpa del demandado, toda vez que el esfuerzo probatorio de la parte activa no permite llegar a tal conclusión, por ende, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, conforme a lo dispuesto en el art. 167 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del art. 145 del CPTSS, debiéndose confirmar también la decisión de primer grado, relativa a absolver por la indemnización consagrada en el art. 64 del CST.

En esta instancia se impondrán costas a cargo de la demandante, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 275 proferida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia en favor del demandado, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo del demandante.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

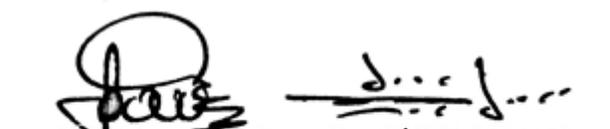
No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

